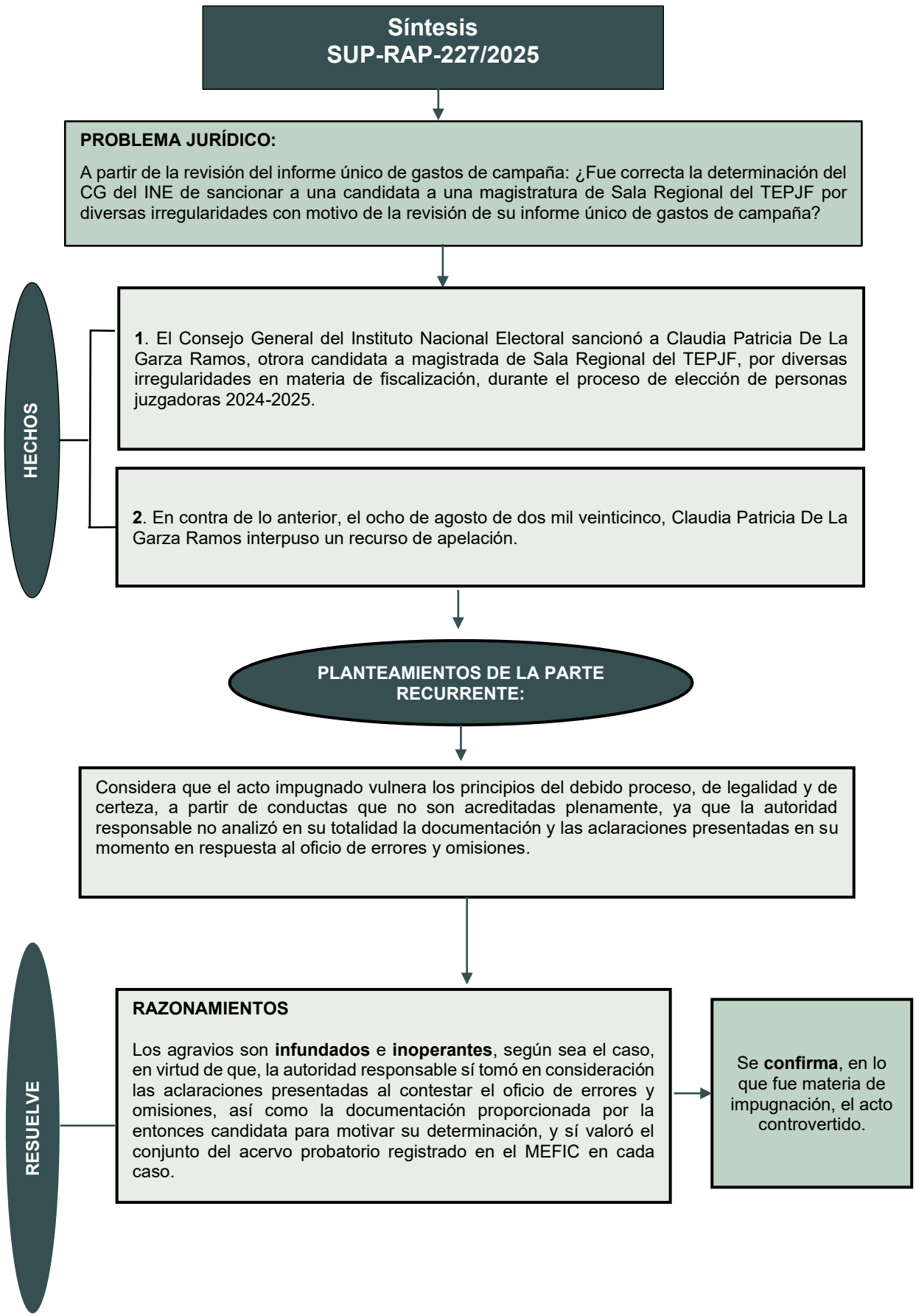




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-227/2025

RECURRENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE
ARTEAGA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG951/2025 del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de Magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del TEPJF, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En particular, con respecto a la decisión de sancionar a la entonces candidata Claudia Patricia De La Garza Ramos, por diversas irregularidades relacionadas con pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación; egresos no comprobados; la omisión de presentar el formato XML; el registro de eventos de manera extemporánea; así como la omisión del registro de documentación en el MEFIC; y la omisión de modificar/cancelar eventos previos a su realización.

La decisión anterior, se sustenta en que no se demostraron las inconsistencias que la actora le atribuye a la determinación impugnada, toda vez que la responsable no vulneró la garantía de audiencia y sí valoró las manifestaciones, así como la documentación proporcionada por la recurrente en cada caso.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ASPECTOS GENERALES 3

2. ANTECEDENTES 3

3. TRÁMITE..... 4

4. COMPETENCIA..... 4

5. PROCEDENCIA..... 5

6. ESTUDIO DE FONDO 6

6.1 Planteamiento del caso6

6.2 Consideraciones del acto impugnado7

6.3 Agravios, pretensión y metodología de estudio15

6.4 Determinación de esta Sala Superior17

7. RESOLUTIVO..... 29

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al CG del INE respecto de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución:	Resolución INE/CG951/2025 del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de Magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Claudia Patricia De La Garza Ramos impugna el Dictamen Consolidado y la Resolución del CG del INE que la sancionó¹ por: realizar pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación; egresos no comprobados; omitir presentar el formato XML; registrar eventos de manera extemporánea; omitir registrar documentación en el MEFIC; y omitir modificar/cancelar eventos previos a su realización.
- (2) En esencia, manifiesta que la determinación de la responsable y la sanción impuesta vulneran los principios del debido proceso, de legalidad y de certeza, a partir de conductas que no son acreditadas plenamente, ya que la documentación y las aclaraciones presentadas al momento de contestar el oficio de errores y omisiones no fueron analizadas en su totalidad.
- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si la determinación de la responsable se encuentra o no apegada a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².

¹ El Consejo General del INE concluyó que la sanción a imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52, fracción II, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a 55 (cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$6,222.70 (seis mil doscientos veintidós pesos 70/100 m. n.).

² Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del TEPJF, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre.

SUP-RAP-227/2025

- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Actos impugnados (INE/CG948/2025 e INE/CG951/2025).** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del TEPJF, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. En ellos se determinó, entre otras cuestiones, sancionar a Claudia Patricia De La Garza Ramos con una multa económica⁴.
- (7) **Recurso de apelación.** Inconforme, el ocho de agosto, la recurrente interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-227/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque una ciudadana cuestiona la sanción que le impuso el INE, en su calidad de candidata a magistrada de Sala Regional del TEPJF, por la presunta comisión de diversas infracciones en materia de

³ De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo mención en contrario.

⁴ La cual ascendió a la cantidad de \$6,222.70 (seis mil doscientos veintidós pesos con setenta centavos).

fiscalización, durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.⁵

5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:⁶
- (12) **Forma.** El recurso se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (13) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que, por una parte, la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio y fue notificada vía electrónica el cinco de agosto⁷ y, por otra parte, el recurso de apelación se interpuso el ocho de agosto siguiente, por lo que es evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.
- (14) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es una ciudadana, por su propio derecho, quien participó, en su momento, como candidata a una magistratura de Sala Regional, además de que la personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (15) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la recurrente cuestiona la Resolución emitida por el CG del INE en la que, entre otras cosas, se determinó imponerle una sanción económica.

⁵ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Tal como se desprende de las constancias de notificación que obran en el expediente electrónico respectivo.

- (16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

- (17) Claudia Patricia De La Garza Ramos⁸, impugna la multa que le impuso el CG del INE por diversas irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del TEPJF.
- (18) El INE la sancionó con una multa equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$6,222.70 (seis mil doscientos veintidós pesos 70/100 m. n.). Las irregularidades sancionadas son las siguientes:

⁸ La actora fue candidata a la Sala Regional Monterrey.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	04-MSR-CPDLGR-C1 04-MSR-CPDLGR-C5 04-MSR-CPDLGR-C9	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$1,697.10
b)	04-MSR-CPDLGR-C6	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$4,292.07	50%	\$2,036.52
c)	04-MSR-CPDLGR-C2	Egreso no comprobado	\$2,500.00	50%	\$1,244.54
c)	04-MSR-CPDLGR-C4	Egreso no comprobado	\$1,500.00	50%	\$678.84
d)	04-MSR-CPDLGR-C3	Omisión de presentar XML	\$2,840.62	2%	\$0.00
e)	04-MSR-CPDLGR-C7	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	2 eventos	1 UMA por evento	\$226.28
e)	04-MSR-CPDLGR-C8	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	3 eventos	1 UMA por evento	\$339.42
Total					\$6,222.70

- (19) En este contexto, la **pretensión** de la recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque el acto impugnado y, en consecuencia, deje sin efectos la sanción impuesta. La **causa de pedir** radica en que, a su juicio, la autoridad responsable no observó su garantía del debido proceso y no analizó en su totalidad el acervo probatorio.
- (20) Por lo tanto, la cuestión a resolver en el presente asunto se constriñe a determinar si, a partir de los agravios formulados, le asiste la razón a la recurrente respecto de las irregularidades por las que fue sancionada.

6.2 Consideraciones del acto impugnado

- (21) En la Resolución, la autoridad responsable identificó que la entonces candidata incurrió en las irregularidades siguientes:

- a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 04-MSR-CPDLGR-C1, 04-MSR-CPDLGR-C5 y 04-MSR-CPDLGR-C9.
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 04-MSR-CPDLGR-C6.
- c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 04-MSR-CPDLGR-C2 y 04-MSR-CPDLGR-C4.
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 04-MSR-CPDLGR-C3.
- e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 04-MSR-CPDLGR-C7 y 04-MSR-CPDLGR-C8.

a) Conclusiones 04-MSR-CPDLGR-C1, 04-MSR-CPDLGR-C5 y 04-MSR-CPDLGR-C9 (faltas formales)

Conclusión sancionatoria	Conducta infractora	Monto involucrado	Sanción
04-MSR-CPDLGR-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de <i>tickets</i> , boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	N/A	\$1,697.10
04-MSR-CPDLGR-C5	La persona candidata a juzgadora reportó gastos por concepto de producción y edición de spots para redes sociales y propaganda impresa, de los cuales los comprobantes se expidieron a nombre de un tercero por un importe de \$58,928.00.	N/A	
04-MSR-CPDLGR-C9	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 3 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	N/A	

(22) La autoridad responsable determinó que la entonces candidata omitió: *i)* registrar la documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar; *ii)* reportar gastos por concepto de producción y edición de spots para redes sociales cuyos comprobantes se expidieron a nombre de un tercero; y *iii)* modificar/cancelar 3 eventos previos a su realización, cuyo estatus está reportado como “por realizar”; cuestiones que actualizaron diversas **faltas formales** y que consideró como **faltas leves**.

- (23) Para la autoridad responsable, dichas faltas vulneraron lo dispuesto en los artículos 18, 30, fracciones I, II, incisos b), c), y 34 de los Lineamientos; 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.
- (24) En la conclusión 04-MSR-CPDLGR-C1, la responsable señaló que “de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos que carecen de ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados”, los cuales se identificaron en el **Anexo-F-RE-MSR-CPDLGR-3.3** del oficio de errores y omisiones, por lo que le solicitó, a la entonces candidata, la presentación de la documentación referida y las aclaraciones respectivas.
- (25) En su momento, la responsable analizó las aclaraciones y la información presentada, en respuesta a las diversas observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones, y precisó que “aun cuando manifestó que proporcionó los tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados y señaló que la documentación faltante “ticket, boleto o pase de abordar”, se encuentra anexada en los gastos correspondientes, no fueron localizados en el MEFIC”. Por ello la responsable concluyó que la observación no quedó atendida y, consecuentemente, concluyó que la persona candidata **omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar**.
- (26) En la conclusión 04-MSR-CPDLGR-C5, la responsable señaló que “de la revisión a la información presentada en el MEFIC, se detectó que la persona candidata a juzgadora no presentó comprobantes de gasto CFDI que no fueron expedidos a su nombre”, los cuales fueron identificados en el **Anexo-F-RE-MSR-CPDLGR-8.6** del oficio de errores y omisiones, por lo que le solicitó a la entonces candidata las aclaraciones respectivas.
- (27) En su momento, la responsable analizó la información y las aclaraciones presentadas por la inconforme, en respuesta a la observación antes referida, y precisó que “aun cuando manifestó que se realizó un contrato de prestación de servicios celebrado el 30 de marzo de 2025, entre la C. Claudia Patricia De La Garza Ramos y la empresa... se verificó que el gasto

fue pagado desde su cuenta bancaria, los comprobantes fueron expedidas a nombre de un tercero y no de la candidata”. En virtud de ello, sostuvo que la observación no quedó atendida y, en consecuencia, concluyó que la persona candidata reportó gastos de los cuales **los comprobantes se expidieron a nombre de un tercero por un importe de \$58,928.00 (cincuenta y ocho mil novecientos veintiocho pesos 00/100 m. n.).**

- (28) En la conclusión 04-MSR-CPDLGR-C9, la responsable señaló que “de la revisión a la agenda de eventos presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus por realizar”, mismos que se identificaron en el **Anexo-F-RE-MSR-CPDLGR-8.15** del oficio de errores y omisiones, por lo que le solicitó a la entonces candidata las aclaraciones respectivas.
- (29) En su momento, la responsable analizó las aclaraciones y la información presentada, en respuesta a la observación antes mencionada, y precisó que “aun cuando señala que destinó sus tiempos libres para poder realizar actos de campaña... se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró con el estatus “por realizar” omitiendo modificar/cancelar estos eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización”, por lo que la observación no quedó atendida y concluyó que **la persona candidata omitió modificar/cancelar 3 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus “Por realizar”.**

b) Conclusión 04-MSR-CPDLGR-C6 (Pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación)

Conclusión sancionatoria	Conducta infractora	Monto involucrado	Sanción
04-MSR-CPDLGR-C6	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de hospedaje por un importe de \$4,292.07.	\$4,292.07	\$2,036.52

- (30) La responsable determinó que la recurrente realizó pagos en efectivo por concepto de hospedaje que superaron el límite de 20 UMA, lo que actualizó la irregularidad consistente en pagos en efectivo superiores a 20 UMA por

operación por un importe de \$4,292.07 (cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 07/100 m. n.), misma que se consideró como una falta de carácter **sustantivo o de fondo** y que constituye una infracción **grave ordinaria**.

- (31) Dicha conducta, a juicio de la responsable, vulneró lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos.
- (32) Al respecto, la autoridad fiscalizadora señaló que “de la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos mayores a 20 UMA sin anexar el comprobante de pago o transferencia”, los cuales se identificaron en el **Anexo-F-RE-MSR-CPDLGR-8.11** del oficio de errores y omisiones, por lo que le solicitó a la entonces candidata, la presentación de los comprobantes de pago o transferencia y las aclaraciones correspondientes.
- (33) En su momento, la responsable analizó las aclaraciones y la información presentada, en respuesta a las diversas observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones, y precisó que “aun cuando señaló que la documentación soporte faltante “comprobante de pago o transferencia” ya se encuentra anexada en los gastos correspondientes, lo cierto es que solamente adjuntó el comprobante fiscal digital, por lo que omitió presentar los comprobantes de pago efectuados... la norma indica que los gastos o adquisiciones mayores a 20 UMA deben comprobarse con transferencia bancaria o cheque nominativo a nombre del proveedor y/o prestador de servicios”, por lo que la observación no quedó atendida y, en consecuencia, concluyó que la entonces candidata **realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de hospedaje por un importe \$4,292.07 (cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 07/100 m. n.)**.

c) Conclusiones 04-MSR-CPDLGR-C2 y 04-MSR-CPDLGR-C4 (Egreso no comprobado)

Conclusión sancionatoria	Conducta infractora	Monto involucrado	Sanción
04-MSR-CPDLGR-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar un Recibo de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña por un monto de \$2,500.00.	\$2,500.00	\$1,244.54

04-MSR-CPDLGR-C4	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje por un monto de \$1,500.00.	\$1,500.00	\$678.84
------------------	--	------------	----------

- (34) La responsable determinó que la recurrente omitió presentar la documentación siguiente: *i)* un recibo de pago por actividades de apoyo a la campaña, y *ii)* la documentación soporte por concepto de gasto de hospedaje, lo que actualiza la irregularidad consistente en egresos no comprobados por los montos de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m. n.) y \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m. n.), respectivamente, las cuales consideró como faltas de carácter **sustantivo o de fondo** y que constituyen infracciones **graves ordinarias**.
- (35) Para la responsable, lo anterior, vulneró lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV, y 51, inciso e), de los Lineamientos, en relación con el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
- (36) En la conclusión 04-MSR-CPDLGR-C2, la autoridad fiscalizadora señaló que “de la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos a personal de apoyo para los que no adjuntó el Recibo de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC)”, los cuales se identificaron en el **Anexo-F-RE-MSR-CPDLGR-4.2** del oficio de errores y omisiones, por lo que le solicitó la presentación de dichos recibos de pago y las aclaraciones correspondientes.
- (37) En su momento, la responsable analizó las aclaraciones y la documentación proporcionada, en respuesta a las observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones, y precisó que “aún cuando manifestó que anexó la información solicitada con el archivo denominado “PRIEGO SALGADO CARLO.pdf”, se observó que omitió presentar el Recibo de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña”, por lo que la observación no quedó atendida y, en consecuencia, concluyó que la persona candidata **omitó presentar un Recibo de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña por un monto de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m. n.)**.

- (38) En la conclusión 04-MSR-CPDLGR-C4, la autoridad responsable señaló que “de la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos”, los cuales fueron identificados en el **Anexo-F-RE-MSR-CPDLGR-3.9** del oficio de errores y omisiones, por lo que le solicitó a la entonces candidata el comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente y las aclaraciones respectivas.
- (39) En su oportunidad, la responsable analizó las aclaraciones y la información presentadas, en respuesta a la observación antes referida, y precisó que “aun cuando manifestó que hago constar que la documentación soporte faltante “comprobante fiscal XML y PDF” ya se encuentra anexada en los gastos correspondientes, se observó que omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados, de los gastos por concepto de hospedaje”, por lo que la observación no quedó atendida y, en consecuencia, concluyó que la persona candidata **omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje, por un monto de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m. n.).**

d) Conclusión 04-MSR-CPDLGR-C3 (Omisión de presentar XML)

Conclusión sancionatoria	Conducta infractora	Monto involucrado	Sanción
04-MSR-CPDLGR-C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$2,840.62.	\$2,840.62	\$0.00

- (40) La responsable determinó que la recurrente omitió presentar dos comprobantes fiscales en formato XML, lo que actualizó la irregularidad consistente en la omisión de presentar los comprobantes con los requisitos establecidos por las leyes fiscales incluyendo los archivos XML, misma que se consideró como una falta de carácter **sustantivo o de fondo** y que constituye una infracción **grave ordinaria**.
- (41) Dicha conducta, a juicio de la responsable, vulneró lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I y II de los Lineamientos, en relación con los

artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- (42) Al respecto, la autoridad fiscalizadora señaló que “de la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de los gastos”, los cuales se identificaron en el **Anexo-F-RE-MSR-CPDLGR-3.9** del oficio de errores y omisiones, por lo que le solicitó a la entonces candidata el comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente y las aclaraciones respectivas.
- (43) En su momento, la responsable analizó la información y las aclaraciones presentadas, en respuesta a la observación antes mencionadas, y precisó que “aun cuando manifestó que hago constar que la documentación faltante “comprobante fiscal XML y PDF” ya se encuentra anexada en los gastos correspondientes, se observó que omitió presentar los comprobantes XML solicitados de los gastos por concepto de combustible”, por lo que la observación no quedó atendida y, consecuentemente, concluyó que la persona candidata **omitó presentar dos comprobantes fiscales en formato XML, por un monto de \$2,840.62.**

e) Conclusiones 04-MSR-CPDLGR-C7 y 04-MSR-CPDLGR-C8 (Eventos registrados extemporáneamente)

Conclusión sancionatoria	Conducta infractora	Monto involucrado	Sanción
04-MSR-CPDLGR-C7	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	2 eventos	\$226.28
04-MSR-CPDLGR-C8	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	3 eventos	\$339.42

- (44) La responsable determinó que la entonces candidata incurrió en: *i)* informar de manera extemporánea 2 eventos de campaña de manera previa a su celebración, y *ii)* informar de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración, cuestiones que consideró como faltas de carácter **sustantivo o de fondo** y que constituyen infracciones **graves ordinarias**.

- (45) Dichas faltas, a juicio de la responsable, vulneraron lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos.
- (46) En ambas conclusiones, la autoridad fiscalizadora señaló que “de la revisión al MEFIC, se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos”, los cuales se identificaron en los anexos **Anexo-F-RE-MSR-CPDLGR-8.14.1 y Anexo-F-RE-MSR-CPDLGR-8.14.2** del oficio de errores y omisiones, por lo que le solicitó presentar las aclaraciones correspondientes.
- (47) En su oportunidad, la autoridad fiscalizadora analizó las aclaraciones y la información proporcionada, en respuesta a las observaciones formuladas, y precisó que “aun cuando señala que no existió dolo ni intención de eludir el cumplimiento normativo, al respecto se constató que dichos registros de la agenda de eventos no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización”, por lo que la observación no quedó atendida y, en consecuencia, concluyó que la persona candidata **informó de manera extemporánea dos eventos de campaña de manera previa a su realización y tres eventos de campaña el mismo día de su celebración.**

6.3 Agravios, pretensión y metodología de estudio

- (48) En su demanda, el recurrente hace valer diversos agravios respecto de las conclusiones sancionatorias siguientes:
- **Conclusión 04-MSR-CPDLGR-C1:** Señala que sí existe la documentación soporte, la cual se encuentra anexada en los gastos correspondientes dentro del MEFIC, concretamente con los números de registro “13436”, “64922” y “64937” con fecha de registro del 21/04/2025 y 28/05/2025.
 - **Conclusión 04-MSR-CPDLGR-C5:** Manifiesta que la notificación del oficio de errores y omisiones fue por un concepto distinto correspondiente a “Gastos con CFDI distinto

al de la persona candidata a juzgadora”, lo que representa una notificación diversa a la causa por la que se le sanciona; además de que también sostiene que la responsable no valoró las consideraciones relacionadas con la celebración de un contrato de prestación de servicios, razón por la que las facturas fueron expedidas a nombre de la empresa con la que contrató su estrategia integral para su candidatura, lo que constituye una vulneración a su garantía de audiencia.

- **Conclusión 04-MSR-CPDLGR-C9:** Señala que los 8 eventos identificados en la observación se relacionaban con el volanteo en diversos lugares, los cuales, efectivamente no se llevaron a cabo. Sin embargo, la norma que sirve de base para la imposición de la sanción no incluye las actividades de volanteo, de ahí que no pueda servir de fundamento para la sanción y por ello, alega una indebida fundamentación de la conclusión sancionatoria.
- **Conclusión 04-MSR-CPDLGR-C6:** Afirma que sí se anexaron al MEFIC los documentos en cuestión, por lo que desconoce la razón por la cual no fueron localizados cuando la autoridad llevó a cabo su ejercicio de revisión. Esta situación, afirma, la deja en estado de indefensión pues aun cuando puede ingresar al sistema no le deja revisar la carga realizada para estar en aptitud de realizar una impresión de pantalla y presentarlo como prueba. Además, manifiesta que el MEFIC presentó varios errores durante la utilización, razón por la cual envía nuevamente los documentos en mención con la finalidad de comprobar su dicho.
- **Conclusión 04-MSR-CPDLGR-C2:** Refiere que la documentación sí se encuentra registrada en el MEFIC en la que se identifica el documento solicitado como “REPAAC ANEXOB” cargado con el número de registro “72487” con fecha de registro “29/05/2025” por el monto de “\$2,500.00” y nombre

del archivo "PRIEGO SALGADO CARLO.pdf", por lo que la responsable analizó incorrectamente las evidencias aportadas.

- (49) De esta manera, su pretensión consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la imposición de la sanción respectiva.
- (50) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en el orden en que fueron expresados en el escrito de demanda, sin que ello le depare algún perjuicio al recurrente pues, lo fundamental, es que la totalidad de ellos sean estudiados⁹.

6.4 Determinación de esta Sala Superior

- (51) A juicio de esta Sala Superior lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, debido a que los agravios son **infundados e inoperantes**, según sea el caso.
- (52) Lo anterior, porque la autoridad responsable sí tomó en consideración las aclaraciones presentadas, así como la documentación proporcionada por la entonces candidata para motivar su determinación, y sí valoró el conjunto del acervo probatorio registrado en el MEFIC. A continuación, se desarrolla al análisis respectivo.

Justificación de la decisión

- **Omisión de registro de documentación. Conclusión 04-MSR-CPDLGR-C1. (Falta formal)**

- (53) En su demanda, la recurrente señala que la documentación faltante que observó la autoridad fiscalizadora consistente en "ticket, boleto o pase de abordar", sí se encuentra registrada y anexada en los gastos correspondientes del MEFIC, específicamente, con los números de registro "13436", "64922" y "64937".

⁹ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-RAP-227/2025

- (54) Para sustentar su afirmación, la recurrente señala el número de registro, la fecha de registro, el monto del gasto y la captura de pantalla del apartado de evidencias en donde se anexó la documentación de cada uno de los registros.
- (55) Respecto del registro 13436 de fecha del 21/04/2025, por un monto de \$2,380.62, en la demanda se muestra la imagen siguiente:

Evidencias				
ID	Tipo evidencia	Nombre de Archivo	Peso	Acciones
269396	Comprobante fiscal digital (pdf)	FACTURA (2).pdf	343.19 KB	
269399	Ficha de depósito o transferencia	Gasolina.pdf	343.19 KB	
269990	Tickets de gasolina y peajes	TICKET DE GASOLINA.pdf	343.19 KB	

Filas por página: 100 1-3 de 3

- (56) Por lo que se refiere al registro 64922 de fecha 28/05/2025, por un monto de \$525.00, en la demanda se muestra la imagen siguiente:

Evidencias				
ID	Tipo evidencia	Nombre de Archivo	Peso	Acciones
314727	Comprobante fisc...	OMERKGO 525.00.pdf	180.88 KB	
269439	Comprobante fisc...	Facturas Magda. Claudia P. de la Garza ...	203.94 KB	
270017	Ficha de depósito...	PAGO.pdf	203.94 KB	
318452	Tickets de gasolin...	Ticket de compra.pdf	203.94 KB	
67515	Comprobante fisc...	OMERKGO 525.00 2959B22D-0767-4D8...	4.88 KB	

Filas por página: 100 1-5 de 5

- (57) Con relación al registro 64937 de fecha 28/05/2025, por un monto de \$4,292.07, en la demanda se muestra la imagen siguiente:

Evidencias				
ID	Tipo evidencia	Nombre de Archivo	Peso	Acciones
270230	Ficha de depósito...	COMPROBANTE DE PAGO.pdf	263.59 KB	
314515	Comprobante fisc...	HOLIDAY 4.292.07 DBM121023M10-24-05-2025-DD65EEC8-E05C-4A54-BB87-6F97455EA1D2-REXVFB-25022.PDF	22.13 KB	
318557	Tickets de hosped...	CONSUMO.PDF	22.13 KB	
67583	Comprobante fisc...	holiday 4.292.07 DBM121023M10-24-05-2025-DD65EEC8-E05C-4A54-BB87-6F97455EA1D2-REXVFB-25022.XML	5.27 KB	

- (58) A partir de lo anterior, la recurrente alega que la documentación sí se anexó al MEFIC, por lo que, a su juicio, ello constituye razón suficiente para modificar lo razonado por la responsable.

- (59) Sin embargo, la autoridad fiscalizadora, al analizar las aclaraciones y la información proporcionada, señaló que la entonces candidata **sí adjuntó los comprobantes fiscales que amparan las erogaciones registradas, sin embargo, no adjuntó los tickets, boletos o pases de abordar de los gastos erogados.**
- (60) En ese sentido, de la revisión a las constancias se advierte que, efectivamente, el soporte documental registrado se constituye por un conjunto de facturas por concepto de gasolina, hospedaje y consumo de alimentos, sin que se advierta la documentación relativa a los tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados¹⁰.
- (61) Lo anterior, porque si bien es cierto la documentación que anexa en el MEFIC está identificada en el apartado de evidencia bajo diversos conceptos tales como “comprobante fiscal digital”, “ficha de depósito o transferencia”, “tickets de gasolina y peajes”, “tickets de hospedaje”, entre otros, lo cierto es que los archivos corresponden a diversas facturas por concepto de gasolina, hospedaje y consumo de alimentos, las cuales, en algunos casos, inclusive, se trata del mismo comprobante fiscal, a pesar de que el archivo tiene un nombre distinto.
- (62) Por esta razón, no le asiste razón a la recurrente porque, efectivamente, la responsable sí constató la existencia de los diversos comprobantes fiscales consistentes en facturas, **sin que se haya observado el registro de la documentación soporte restante consistente tickets, boletos o pases de abordar.** De ahí que el agravio sea **infundado**, puesto que, como lo señaló la responsable, efectivamente la observación no quedó atendida.

- Comprobante a nombre de terceros. Conclusión 04-MSR-CPDLGR-C5. (Falta formal)

- (63) En su demanda, la recurrente argumenta, por una parte, que la notificación del oficio de errores y omisiones fue por un concepto distinto a la causa por la que fue sancionada y, por otra, que la responsable no valoró las

¹⁰ Tal y como se observa de la documentación que puede ser consultada en la carpeta denominada “02. Soporte documental conclusiones que obra en el expediente electrónico de este medio de impugnación.

consideraciones que realizó en respuesta al oficio de errores y omisiones, lo que constituye una vulneración a su garantía de audiencia.

- (64) En primer lugar, en relación con la supuesta falta de congruencia de la determinación de la responsable, esta Sala Superior advierte que no le asiste la razón a la recurrente, porque, contrario a su afirmación, la observación notificada en el oficio de errores y omisiones guarda coherencia con la falta por la que fue sancionada.
- (65) En efecto, a través del oficio INE/UTF/DA/21798/2025, la autoridad fiscalizadora informó a la entonces candidata de un conjunto de errores y omisiones con motivo de la presentación de su informe único de gastos de campaña. En este contexto, el conjunto de observaciones se detalló en el **ANEXO-F-RE-MSR-CPDLGR-A** de dicho oficio de errores y omisiones, y le solicitó que, a más tardar el 21 de junio, proporcionara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.
- (66) En el anexo referido se identificó, concretamente, la observación relativa a “CFDI expedidos a nombre o RFC distinto de la persona candidata juzgadora”, en la que señaló “de la revisión a la información presentada en el MEFIC, se detectó que la persona candidata a juzgadora presentó comprobantes de gastos CFDI que no fueron expedidos a su nombre”, los cuales se identificaron en el ANEXO-F-RE-MSR-CPDLGR-8.6, por concepto de producción y edición de spots para redes sociales, así como propaganda impresa, por un monto de \$58,928.00 (cincuenta y ocho mil novecientos veintiocho pesos 00/100 m. n.).
- (67) Por otro lado, en el Dictamen Consolidado se determinó que la falta correspondiente a la conclusión 04-MSR-CPDLGR-C5 consistió en el reporte de gastos por concepto de producción y edición de spots para redes sociales y propaganda impresa, cuyos comprobantes se expidieron a nombres de terceros.
- (68) A partir de lo anterior, se observa que la conclusión sancionatoria sí guarda relación con la observación notificada a través del oficio de errores y omisiones, pues la falta consistió en la expedición de comprobantes a

nombre de terceros, por lo que, respecto de este punto, el agravio es infundado.

- (69) En segundo lugar, la recurrente aduce la vulneración a su garantía de audiencia, ya que la responsable no tomó en consideración las manifestaciones que realizó en respuesta a las observaciones formuladas, a través de las cuales explicó las razones del porqué la factura se expidió a nombre de una persona distinta a la candidata.
- (70) Al respecto, esta Sala Superior considera infundado el agravio porque la responsable sí valoró la respuesta las aclaraciones realizadas por la entonces candidata, conforme a lo siguiente.
- (71) A partir de la notificación del oficio de errores y omisiones antes referido, la responsable solicitó las aclaraciones de la recurrente, por lo que, en respuesta a lo observado la candidata manifestó que:

“Con fundamento en el contrato de prestación de servicios celebrado el 30 de marzo de 2025, entre la C. Claudia Patricia de la Garza Ramos y la empresa CONSULTORÍA INTELIGENTE MULTIDISCIPLINARIA Y DE ASISTENCIA, S.C. (CIMA, S.C.), se hace constar que los servicios contratados comprendieron una estrategia integral de apoyo y blindaje para su candidatura, que incluyó actividades logísticas, de imagen, capacitación, cumplimiento normativo y jurídico, defensa legal y cumplimiento fiscal durante el periodo electoral.

En cumplimiento de lo establecido en la cláusula cuarta del contrato, y en estricto apego a las obligaciones fiscales y de fiscalización electoral, las facturas emitidas con motivo de los servicios efectivamente prestados durante la campaña fueron expedidas a nombre de CIMA, S.C., sociedad legalmente constituida e inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral. Esto responde a que dicha persona moral fungió como prestadora directa de los servicios contratados, tal como consta en el instrumento legal antes citado.

La fecha de emisión de dichas facturas, correspondientes al periodo de campaña 31 de marzo al 28 de mayo de 2025, se alinea con la fecha de firma del contrato y con el inicio de la vigencia de las actividades contratadas, por lo que no existe irregularidad alguna en su temporalidad ni en su contenido fiscal.

En este sentido, **se ratifica que la emisión a nombre de CIMA, S.C. se debió a la necesidad de blindar la operación de campaña mediante una figura jurídica autorizada y especializada,** conforme a los lineamientos aplicables del Instituto Nacional Electoral y al marco legal vigente en materia de fiscalización electoral.

Sin más por el momento, se emite la presente a efecto de subsanar cualquier error u omisión contable o documental que pudiera haberse interpretado en sentido contrario”. **[Énfasis añadido]**

- (72) En su momento, la responsable señaló que la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que a pesar de que manifestó que se realizó un contrato de prestación de servicios celebrado el 30 de marzo de 2025 **y se verificó que el gasto fue pagado desde su cuenta bancaria, los comprobantes fueron expedidos a nombre de un tercero y no de la candidata**, por lo que la observación no quedó atendida.
- (73) Por tal motivo, la responsable concluyó que la recurrente reportó gastos de los cuales los comprobantes se expidieron a nombre de un tercero, situación que incumplió con lo señalado en los artículos 30, fracción I, inciso b), y 34 de los Lineamientos y que constituyó una falta de carácter formal.
- (74) En este contexto, no le asiste razón a la recurrente sobre la vulneración a su garantía de audiencia, toda vez que la responsable sí analizó y consideró lo manifestado por la entonces candidata y, a partir de la información y su respuesta, concluyó que se actualizó la infracción consistente en que los comprobantes por concepto de de producción y edición de spots para redes sociales y propaganda impresa, fueron expedidos a nombre de un tercero.
- (75) Esto es así, porque las razones expresadas sobre la existencia de un contrato de prestación de servicios que justifica la expedición de las facturas a nombre distinto de la candidata, no constituyen una excepción a lo que establece el artículo 30, fracción I, inciso b), de los Lineamientos, el cual dispone que los comprobantes de los gastos de las personas candidatas deben contar con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales y estar **expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora**.
- (76) Por tales motivos, el agravio es **infundado y debe desestimarse**.

- **Modificar/cancelar eventos previos a su realización. Conclusión 04-MSR-CPDLGR-C9. (Falta formal)**

- (77) La recurrente aduce la indebida fundamentación de la sanción porque, a su juicio, la norma que fundamenta la imposición de la sanción no incluye las actividades de volanteo. En ese sentido, considera que los 8 eventos identificados en la observación, al relacionarse con el volanteo en diversos lugares y los cuales no se llevaron a cabo, no pueden constituir la base de la sanción.
- (78) Al respecto, el agravio es **inoperante** porque con independencia de la existencia o no de la obligación de registrar en la agenda de eventos las actividades relacionadas con el volanteo, lo cierto es que la observación realizada por la responsable se realizó a partir del registro de tres eventos que fueron registrados como “Foro de debate” y “otros”, por lo que su alegación sobre la indebida fundamentación es ineficaz, respecto de este punto, al no corresponder con lo que efectivamente observó y determinó la autoridad fiscalizadora, tal como se advierte de la siguiente imagen:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
FEDERAL
EVENTOS SIN MODIFICAR A ESTATUS REALIZADO O CANCELADO EN EL PLAZO DE 24 HORAS PREVIO A SU REALIZACIÓN (ESTATUS "POR REALIZAR")
ANEXO-F-RE-MSR-CPDLGR-17

ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORIA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO
FEDERAL	CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS	Regional del Tribunal Electoral	Firmado	PENDIENTE	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	07/04/2025	04/04/2025
FEDERAL	CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS	Regional del Tribunal Electoral	Firmado	Proceso Electoral Extraordinario Mitos y Realidades	PRESENCIAL	FORO DE DEBATE	PUBLICO	23/05/2025	23/05/2025
FEDERAL	CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS	Regional del Tribunal Electoral	Firmado	Conversatorio con Personas Candidatas	PRESENCIAL	FORO DE DEBATE	PUBLICO	27/05/2025	26/05/2025

- (79) En efecto, la responsable detalló en el ANEXO-F-RE-MSR-CPDLGR-8.15 del oficio de errores y omisiones, que los 3 eventos registrados con el ID 64 de nombre “Pendiente”, “Proceso Electoral Extraordinario Mitos y Realidades” y “Conversatorio con personas candidatas”, se realizarían de manera presencial y se identificaron bajo las categorías “Otros” y “Foros de debate”; asimismo, se advierte que se registraron como organizadores de los eventos a “Claudia Patricia de la Garza R”, la “Universidad México Americana del Norte” y el “Colegio de Abogados de Nuevo León”, cuya ubicación del evento se registró en las entidades de Nuevo León y Tamaulipas. La responsable señaló que el estatus de los 3 eventos estaba registrado como “por realizar”, cuestión que motivó la observación correspondiente.

- (80) De esta forma, de las constancias del expediente, no se advierte que los eventos observados se traten de una actividad de “volanteo”, como así lo refiere la recurrente en su escrito de demanda, por lo que su agravio relacionado con “8 eventos” que “efectivamente no se llevaron a cabo” consistentes en “volanteo”, resultan ineficaces para controvertir la determinación impugnada. De ahí que el agravio resulte **inoperante**.
- (81) Por otra parte, cabe señalar que, en respuesta a las aclaraciones solicitadas por la autoridad fiscalizadora, la recurrente manifestó que:

“Derivado de la solicitud mediante el informe de errores y omisiones identificadas en la revisión del informe único de gastos hago constar que **como candidata a un cargo en esta elección, destiné mis tiempos libres para poder realizar actos de campaña, a diferencia de los partidos políticos y las campañas tradicionales**, mi trabajo remunerado es la única fuente de ingresos para sostener mis gastos personales y en este caso, los de campaña, es decir, la autoridad debería tener en consideración estas circunstancias para todos los candidatos; pretender que un ciudadano que aspira a participar en una contienda electoral, tenga que ser medido con las mismas reglas aplicables a candidatos postulados por partidos políticos, cuyo único fin es ser el conducto de acceso a cargos públicos electivos, dar una plataforma política, cumplir con las disposiciones de la norma y que además reciben recursos públicos para su financiamiento, con la convicción de que la Unidad Técnica de Fiscalización valorará los argumentos que todos los contendientes verteremos en estos escritos, recordando que, **a diferencia de los partidos políticos, las personas candidatas como yo, no tenemos un representante que alce la voz a los consejeros electorales en la sesión de Consejo General**. Reitero que es fundamental recordar que como ciudadanos que contienden por primera ocasión en un proceso electoral, **no contamos con la estructura de un partido político, que puede dedicar acompañamiento a los ciudadanos que postula a cargos de elección popular**”. [Énfasis añadido]

- (82) Como se puede advertir, las aclaraciones a la observación formulada se relacionan con la diferencia que existe entre las candidaturas de la elección judicial y las candidaturas provenientes de los partidos políticos, por lo que no se advierte que la entonces candidata haya realizado alguna aclaración respecto del estatus de los 3 eventos materia de la observación, ni tampoco sobre la naturaleza de las actividades consistentes en el “volanteo” que aduce en su demanda.
- (83) Adicionalmente, la recurrente aduce que la responsable no realizó un ejercicio de análisis mediante la cual la responsable calificó como insatisfactoria la respuesta otorgada. Por lo que se refiere a este punto, el

agravio es **infundado** porque contrario a lo alegado en la demanda, la responsable sí consideró lo manifestado en su respuesta y tuvo por no atendida la observación, en atención a que si bien es cierto la autoridad valoró las manifestaciones de la inconforme en el sentido de que destinó sus tiempos libres para poder realizar actos de campaña, lo cierto es que la responsable sancionó a la actora a partir de que identificó que los eventos con estatus no modificados, correspondieron a eventos que la persona candidata a juzgadora registró con el estatus “por realizar” omitiendo modificar/cancelar estos eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización”, razón por la cual concluyó la actualización de la infracción de omitir modificar/cancelar eventos en el plazo de 24 horas previo a su realización.

- (84) Además, dado que la actora, al contestar el oficio de errores y omisiones, omitió realizar alguna manifestación o aclaración relacionada con que estos eventos sí se realizaron y por tanto, no tenía la obligación de modificar el estatus, en términos de lo previsto por el artículo 18 de los Lineamientos, es evidente que debe subsistir la conclusión sancionatoria que se analiza en este apartado.

- **Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación.**
Conclusión 04-MSR-CPDLGR-C6.

- (85) La recurrente manifiesta que, bajo protesta de decir verdad, sí se anexaron al MEFIC en los términos mencionados en su respuesta al oficio de errores y omisiones, esto es, señalando el número de registro y de ID, de los documentos en cuestión, por lo que desconoce la razón por la cual no fueron localizados cuando la autoridad llevó a cabo su ejercicio de revisión. Al respecto, argumenta que no puede ingresar al sistema, por lo que no le deja revisar la carga realizada para estar en aptitud de realizar una impresión de pantalla y presentarlo como prueba, cuestión que la deja en estado de indefensión. Adicionalmente, manifiesta que el MEFIC presentó varios errores durante la utilización, razón por la cual envía nuevamente los documentos en mención con la finalidad de comprobar su dicho.

- (86) A juicio de esta Sala Superior, los agravios son **infundados e inoperantes**, según el caso, conforme a lo siguiente.
- (87) En el ANEXO-F-RE-MSR-CPDLGR-8.11 del oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora identificó que el gasto por concepto de “Hospedaje y alimentos”, con número de registro “64397”, por un monto de \$4,292.07 (cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 07/100 m. n.), se registró sin anexar el comprobante de pago o transferencia, razón por la cual solicitó la documentación consistente en dichos comprobantes de pago o transferencia, así como las aclaraciones respectivas.
- (88) En su momento, la entonces candidata, en respuesta al oficio de errores y omisiones, señaló que la documentación soporta faltante “ya se encuentra anexada en los gastos correspondientes dentro del MEFIC”, por lo que adjuntó la siguiente tabla a fin de mostrar los datos del registro:

TIPO DE GASTO	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	TIPO DE EVIDENCIA	ID DEL DOCUMENTO CARGADO	NOMBRE DEL ARCHIVO
Hospedaje y alimentos	64937	28/05/2025 11:37	4292.07	Ficha de depósito o transferencia	270230	COMPROBANTE DE PAGO.pdf

- (89) Por su parte, la responsable señaló que “aun y cuando señaló que la documentación soporte faltante “comprobante de pago o transferencia” ya se encuentra anexada en los gastos correspondientes, lo cierto es que solamente adjuntó el comprobante fiscal digital, por lo que se observó que omitió presentar los comprobantes de pago efectuados”; además, la autoridad también especificó que en el estado de cuenta no resultó identificable que el pago se hubiera efectuado a la persona beneficiaria.
- (90) Es por estas razones que, para la autoridad fiscalizadora, la observación no quedó atendida, ya que, de conformidad con la normativa aplicable, los gastos o adquisiciones mayores a 20 UMA deben comprobarse con transferencia bancaria o cheque nominativo a nombre del proveedor y/o prestador de servicios.

- (91) En este sentido, no le asiste razón a la recurrente, pues de las constancias que obran en el expediente, efectivamente se observa que el archivo “COMPROBANTE DE PAGO.pdf” que se anexó, se trata de la factura número “REXVFB-25022” por concepto de hospedaje, por un monto de de \$4,292.07 (cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 07/100 m. n.).
- (92) Asimismo, el archivo “CONSUMO.PDF”, se trata de la misma factura número “REXVFB-25022” por concepto de hospedaje, por lo que, efectivamente, no se anexó el comprobante de pago consistente en una transferencia bancaria o cheque nominativo.
- (93) Adicionalmente, se observa que en la factura señalada se hace referencia al método de pago “PUE-Pago en una sola exhibición” y la forma de pago “01-Efectivo” por el monto de \$4,292.07 (cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 07/100 m. n.)¹¹.
- (94) Por lo anterior, el agravio resulta **infundado**.
- (95) Por otro lado, respecto de las presuntas fallas que presentó el MEFIC, el agravio es **inoperante**, dado que lo alegado no controvierte frontalmente la determinación de la responsable. Además, se trata de una afirmación genérica que no se encuentra sustentada en algún medio de prueba, pues, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 de los Lineamientos, en caso de fallas técnicas o incidencias relacionadas con el MEFIC, la persona candidata debía seguir con el Plan de Contingencia que establece el procedimiento único para el reporte, así como los plazos y acciones a realizar. En el caso, de lo señalado en la demanda, no se advierte que la recurrente haya realizado lo conducente conforme al procedimiento referido; de ahí que se desestimen tales afirmaciones.

- **Egreso no comprobado. Conclusión 04-MSR-CPDLGR-C2.**

- (96) La recurrente señala que la documentación sí se encuentra registrada en el MEFIC en la que se identifica el documento solicitado como “REPAAC

¹¹ Esta información puede consultarse en la carpeta identificada como “02. Soporte documental conclusiones” que obra en el expediente electrónico de este medio de impugnación.

ANEXOB” cargado con el número de registro “72487” con fecha de registro “29/05/2025” por el monto de “\$2,500.00” y nombre del archivo “PRIEGO SALGADO CARLO.pdf”, por lo que la responsable analizó incorrectamente las evidencias aportadas.

- (97) Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la recurrente a partir de las siguientes consideraciones:
- (98) De acuerdo con la observación realizada en el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora observó que se realizaron pagos a personal de apoyo, de los cuales no se adjuntó el Recibo de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), los cuales fueron detallados en el ANEXO-F-RE-MSR-CPDLGR-4.2, por un monto de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m. n.), por lo que solicitó la presentación de los recibos respectivos y las aclaraciones conducentes.
- (99) En respuesta a lo anterior, la recurrente señaló que la documentación soporte ya se encontraba anexada en los gastos correspondientes dentro del MEFIC, por lo que adjuntó la siguiente tabla a fin de mostrar los datos del registro:

TIPO DE GASTO	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	TIPO DE EVIDENCIA	ID DEL DOCUMENTO CARGADO	NOMBRE DEL ARCHIVO
Personal de apoyo	72487	29/05/2025	2,500.00	Recibo REPAAC	270330	PRIEGO SALGADO CARLO.pdf

- (100) Por su parte, la autoridad responsable señaló que “aun cuando manifestó que anexó la información solicitada con el archivo denominado “PRIEGO SALGADO CARLO.pdf”, se observó que omitió presentar el Recibo de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (Anexo B) por un monto de \$2,500.00”, razón por la cual determinó que la observación no quedó atendida y se actualizó la infracción consistente en un egreso no comprobado.
- (101) En este contexto, es **infundado** el agravio de la recurrente pues, contrario a lo alegado, la responsable sí valoró adecuadamente la documentación que presentó en respuesta al oficio de errores y omisiones. Lo anterior,

puesto que, de las constancias del expediente, se advierte que el archivo identificado como “PRIEGO SALGADO CARLO” **no corresponde al formato REPAAC del Anexo B de los Lineamientos**, sino se trata de un formato que contiene la relación de 5 recibos expedidos, sin que se advierta, entre otras cuestiones, la firma de la persona beneficiaria que realizó el apoyo materia de la controversia, por lo que el análisis y valoración de la responsable fue correcto al determinar la falta del recibo correspondiente.

(102) Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que la recurrente, en su escrito de demanda, no formula agravio respecto de las conclusiones **04-MSR-CPDLGR-C3, 04-MSR-CPDLGR-C4, 04-MSR-CPDLGR-C7 y 04-MSR-CPDLGR-C8**, razón por la cual, al no ser motivo de impugnación, la determinación de la responsable queda intocada respecto de estas conclusiones sancionatorias.

(103) En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, según el caso, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

SUP-RAP-227/2025

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.